



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02424-2018-PA/TC  
LIMA  
TOTAL INMUEBLES SRL

### **RAZÓN DE RELATORÍA**

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 21 de enero de 2021, los magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, el siguiente auto que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición recaído en el Expediente 02424-2018-PA/TC.

Asimismo, el magistrado Sardón de Taboada formuló un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los mencionados magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02424-2018-PA/TC

LIMA

TOTAL INMUEBLES SRL

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de enero de 2021

### VISTO

El recurso de reposición presentado por don John Freddy Román Rodríguez, con fecha 5 de octubre de 2020, contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019; y

### ATENDIENDO A QUE

1. El tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que “[c]ontra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede en su caso, el recurso de reposición [...]. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación”.
2. En el presente caso, don Freddy Román Rodríguez, mediante escrito de fecha 5 de octubre, interpone recurso de reposición contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019. Sostiene que la resolución cuestionada carece de motivación. En buena cuenta, el recurrente pretende cuestionar los criterios utilizados por este Tribunal para resolver la causa. Sin embargo, este cuestionamiento no incide en los resuelto por este Tribunal, más aún si se han explicado prolijamente los fundamentos para arribar a la decisión allí consignada. En consecuencia, lo solicitado por el recurrente resulta incompatible con la finalidad del recurso de reposición.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02424-2018-PA/TC  
LIMA  
TOTAL INMUEBLES SRL

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA**

Si bien es cierto coincido con declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición presentado por don John Freddy Román Rodríguez de 5 de octubre de 2020, contra la sentencia de 27 de noviembre de 2019; emito el presente fundamento de voto, por las siguientes consideraciones.

El tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que “[c]ontra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede en su caso, el recurso de reposición [...]. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación”.

Sin embargo, el presente recurso de reposición no se dirige contra decreto o auto alguno, sino contra una sentencia del Tribunal Constitucional y tiene como propósito cuestionar lo resuelto en ella.

El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional señala que “[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna [...] el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.

Al estar dirigido contra una sentencia, el recurso de reposición resulta improcedente, pues aquélla es inimpugnable, sin que pueda entenderse el citado recurso como una solicitud de aclaración o subsanación de error material u omisión, pues busca cuestionar lo resuelto y los fundamentos en los que se sustenta.

**S.**

**SARDÓN DE TABOADA**